

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Dentro y fuera de la Capital
Por un mes 2'50 pesetas
Por tres meses 7'50 .
Por seis meses 15'00 .
Por un año 30'00 .

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.
Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, sien ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que te realna, la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Comisión provincial del Subsidio al Combatiente

1511

EL RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO

Se denuncia a esta Comisión que en algunos establecimientos de los comprendidos en el apartado b) del art. 6º del Decreto de 25 de abril, sólo se aplica el recargo del 10 por 100 sobre el precio de las consumiciones con notoria infracción del precepto aludido que hace también extensivo el gravamen «sobre las ventas que se realicen».

Para que esto no pueda repetirse recuerdo a los dueños de cafés, bares, confiterías y demás establecimientos análogos entre los cuales se hallan comprendidos en concepto de similares, las tabernas, almacenes de vinos etc.; la obligación en que se hallan de exigir el recargo no sólo en las consumiciones dentro del local, sino igualmente a las ventas aun cuando los productos sobre que recaigan hayan de ser consumidos fuera del mismo.

Por tanto la venta de vinos de todas clases, helados, cervezas, gaseosas, agua de seltz, refrescos, dulces, bocadillos, cafés, licores y todos los demás servicios peculiares de cada uno de los establecimientos citados, tributarán en el momento de ser despachados al público o de servirlos a domicilio, el recargo del diez por ciento entregando al comprador los tiques correspondientes a la cuantía de la venta.

Las Comisiones Locales de Subsidio extremarán la vigilancia para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, secundadas por los Inspectores delegados de esta Comisión quienes tienen instrucciones severísimas en orden a la mejor fiscalización de este servicio, en la inteligencia de que todos los casos de infracción que se denuncien serán corregidos con máximo rigor.

Logroño, 6 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Ernesto Mañanas Calleja.

1510

Por acuerdo de esta Comisión se ha establecido que todos los vinos de Rioja cuando hayan de ser exportados a otras provincias tributen en la parte que se fija como destinada para su venta en botellas, el recargo del diez por ciento para el subsidio en igual forma que los vinos embotellados de marca expendidos por las demás casas exportadoras, señalándose a estos efectos como base de imposición la siguiente escala:

Vinos de marca embotellados, el 10 por 100 aplicado sobre el precio de coste de cada botella sin envase.

Vinos servidos en barricas hasta trescientos litros, en la proporción de un 30 por 100 de su contenido o sea el 3 por-100 sobre la totalidad de su importe.

Vinos servidos en barricas, foudres o cualquier otro envase desde trescientos litros en adelante, en la proporción de un 10 por 100 o sea el uno por ciento sobre la totalidad de su valor.

Este acuerdo entrará en vigor a partir de esta fecha y por tanto todos los Vinos de Rioja que en lo sucesivo se exporten fuera de la provincia, cualquiera que sea el exportador, almacenista o cosechero, tributarán dicho recargo con arreglo a la escala anterior, haciendo efectivo su importe, los cosecheros y minoristas en tiques del subsidio en el momento de extenderse la guía de circulación, y los mayoristas y casas exportadoras mediante declaración jurada que presentarán por duplicado para su liquidación en las Oficinas de esta Comisión Provincial, los 5 días primeros de cada mes.

Las Comisiones locales reclamarán de los respectivos Alcaldes relación mensual de las guías extendidas en el mes precedente y previa confrontación de aquellas con los ingresos habidos en dicho período por el expresado concepto, enviarán a esta Comisión uno de los duplicados, con denuncia en su caso de las infracciones advertidas para su sanción ejemplar.

Quedan sin efecto por este acuerdo los demás adoptados anteriormente por esta Comisión o por la disuelta Junta Provincial en la parte que se opongán al mismo.

Logroño, 6 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Ernesto Mañanas Calleja.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

1499

NORMAS PARA LA VENTA DE LOS ARTÍCULOS DE USO GENERAL DEL VESTIDO, CALZADO, MERCERÍA, FERRETERÍA, MAQUINARIA AGRÍCOLA Y APEROS DE LABRANZA.

En cumplimiento de la Circular del Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes del Ministerio del Interior fecha 31 de mayo de 1938, que ordena a las Juntas Provinciales de Abastos, señalar provisionalmente los precios de los artículos, mientras no se fijen por la Junta Central los definitivos y con el fin de no paralizar las transacciones comerciales inspirándose esta Junta Provincial en la precitada disposición y en la Orden Circular del Excmo. Señor Ministro del Interior fecha 4 del pasado mayo, que declara sujetos a revisión todos los precios incluso los autorizados y para coartar radicalmente las alzas que en determinados gremios han producido la especulación y multiplicación indebida e innecesaria de los intermediarios fuera del ciclo normal de productor, almacenista

y detallista se dispone lo siguiente:

1.º Desde esta fecha quedan anuladas todas las autorizaciones concedidas por esta Junta y que se refieran a los artículos de uso general comprendidos en los ramos del vestido, calzado, mercería, ferretería, maquinaria agrícola y aperos de labranza.

2.º Los géneros comprendidos en el párrafo anterior fabricados antes del 18 julio 1936, se venderán desde hoy a los mismos precios que tenían en dicha fecha, bajo la personal responsabilidad de los comerciantes, sean mayoristas o detallistas y sin que pueda alegarse el origen del producto y el precio a que haya sido adquirido.

3.º Para la venta de los artículos fabricados «después» de la fecha inicial del Glorioso Movimiento Nacional, deberá solicitarse la autorización de esta Junta. Las solicitudes de autorizaciones habrán de ir acompañadas de las facturas correspondientes autorizadas de origen, debiendo advertirse que esta Junta, al aplicar los porcentajes de beneficio, solo permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio comercial de mayorista y otro de detallista, sin que bajo ningún pretexto pueda aumentarse su número.

En cumplimiento de la indicada circular del Servicio Nacional, la simulación o desviación de esta norma, se castigará «simultáneamente» con las sanciones de multa comiso y privación de libertad.

4.º Los Inspectores Delegados de esta Junta velarán por el exacto cumplimiento de los preceptos anteriores, realizando frecuentes inspecciones comprobatorias; las Autoridades locales y los Agentes dependientes de este Gobierno, extremarán su celo para la eficacia de las mismas y el público en general, por deber de patriotismo y por conveniencia propia, deberá en la forma señalada denunciar todas las infracciones que conozca.

Logroño, 4 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

EDICTO

1540
Juan Cruz Valero Segura, natural de Soto en Cameros (Logroño), hijo de Juan y de Jacinta, recluso del segundo llamamiento de 1934, domiciliado últimamente en Tucumán (República Argentina), calle de Mendoza, número 561, se le hace saber por medio del presente que ha sido indultado de la nota de prófugo pero tiene obligación de incorporarse a filas, a servir el tiempo que lo hizo su reemplazo.

Melilla, 3 de junio de 1936.—II Año Triunfal.—El Teniente Juez, José Juárez Carreras.

AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA

PROVINCIA DE LOGROÑO

1514
SUBASTA
PLIEGO DE CONDICIONES para la subasta de las obras de construcción de un Grupo de NICHOS EN EL CEMENTERIO de esta ciudad.

De conformidad a lo acordado

por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, se sacan a subasta pública las mencionadas obras, bajo las siguientes condiciones:

CONDICIONES TECNICAS

Las que se consignán en la Memoria, Planos y Pliego de condiciones que acompañan el Proyecto del señor Arquitecto municipal, don Agapito del Valle.

CONDICIONES ECONOMICO ADMINISTRATIVAS

1.º La subasta es pública y se verificará por pliegos cerrados con arreglo a las formalidades establecidas en el Reglamento de 2 de julio de 1924, que regula los contratos municipales. Tendrá lugar al día siguiente hábil de haber expirado el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, teniendo efecto a las doce horas en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde y con la asistencia de un señor Concejal.

2.º El plazo de presentación de pliegos empezará a contarse a partir del día siguiente al de apa-

recer este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL, terminando a las doce horas del día anterior hábil al en que haya de tener lugar la subasta, siendo el lugar de presentación, la Secretaría del Ayuntamiento.

3.º Los pliegos haciendo proposición se presentarán en sobres cerrados, llevando en el anverso, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de nichos en el Cementerio de Calahorra». En el reverso y cruzando las líneas del cierre, firmarán el presentador y el funcionario que lo reciba, expresando que el pliego se presenta íntacto o lo que se pretenda consignar por cada una de dichas personas.

A todo pliego de proposición y por separado deberá acompañarse el resguardo que acredite la constitución del depósito o fianza provisional, la cédula personal y el documento que justifique pertenecer el licitador a la «Asociación Sindical de Contratistas de Obras Públicas, Burgos». La falta de cualquiera de estos requisitos motivará que sea rechazada la proposición en el acto de la entrega.

4.º El precio tipo de la subasta es el de doce mil seiscientos cuatro pesetas noventa céntimos (12.604'90 pesetas), sin que por ningún concepto las obras a realizar, excedan de esta cantidad.

5.º Se fija para fianza provisional, la suma de seiscientos treinta pesetas veinticinco céntimos. La definitiva será el diez por ciento de la cantidad en que se adjudique la subasta.

6.º El contratista queda obligado a realizar las obras dentro del mes de la adjudicación definitiva y terminadas en un plazo de cuatro meses a contar de la fecha en que deposite la fianza definitiva incurriendo en caso de incumplimiento, sin causa justificada, en la multa de 500 pesetas por cada mes de incumplimiento.

7.º El contratista tendrá derecho al cobro de sus créditos por las obras realizadas al terminar éstas y previa certificación del Arquitecto Director.

8.º El Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

9.º El contratista renuncia a todo Fuero que pudiera favorecerle, sometiéndose, expresamente, a los Jueces y Tribunales de esta ciudad.

10.º Forma parte integrante de estas condiciones el Reglamento, ya citado, de 2 de julio de 1924.

11.º Todos los gastos de la subasta, anuncios, pagos a la Hacienda, timbres, etc., etc., incluso en caso los de Escritura pública, serán de cuenta del contratista.

12.º Queda obligado el contra-

tista al cumplimiento de la Ley sobre Accidentes del Trabajo, Descaño Dominical y otras disposiciones complementarias en relación con esta clase de trabajos, dictadas o que se dicten por el Gobierno de la Nación.

13.º La proposición se reintegrará con el timbre del Estado de la clase 6.º (4'50 pesetas) y además con el sello municipal de 10 pesetas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., enterado de los Planos, Presupuesto y condiciones económicas y técnicas y de todos los documentos del Proyecto redactado por el Arquitecto municipal, don Agapito del Valle, se compromete a la ejecución de las obras de construcción de nichos de enterramiento en el Cementerio de esta ciudad, por la cantidad de..... pesetas con sujeción a los expresados documentos y condiciones. (Fecha y firma del proponente).

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 3 de junio de 1938.

Calahorra, 10 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José María Frontera.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento: El Secretario, José María Guíñez.

Administración de Justicia

1531
Don Gerardo Sáez de Navarrete Ruiz, Juez Especial de Incautaciones del partido de Arnedo.

Hago saber: Que en el expediente que en este Juzgado Especial se sigue para declarar administrativamente la responsabilidad civil que pueda alcanzarse con motivo del Glorioso Movimiento Nacional a don Clemente Hernández Bretón, vecino de Tudelilla (Logroño), en este partido y cuyo actual paradero se ignora; he acordado citar al expresado don Clemente Hernández Bretón, por medio del presente edicto y requerirle, para que en el término de ocho días hábiles, comparezca personalmente o por escrito ante este Juzgado Especial, situado en el local del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime pertinente, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Arnedo a ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Gerardo S. de Navarrete.—El Secretario, Manuel Gil de Muro.

COBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

1.518

La progresiva y notoria normalización de la vida económica en la España Nacional de un lado, y, de otro, la necesidad de establecer normas jurídicas relativas a los movimientos de fondos en las plazas que se liberen, punto de gran importancia, a consecuencia del estado en que dichas plazas salen del dominio marxista, han determinado al Gobierno, después de oír al Consejo Nacional del Crédito, a modificar el Decreto número ciento seis, en el sentido de crear un conjunto de condiciones que, por modo paulatino y casi automático, conduzcan a la derogación de las trabas de dicho Decreto dimaadas, dictando al mismo tiempo normas relativas a la aplicación del sistema en las plazas que sucesivamente se vayan liberando.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La extracción inferior a mil quinientas pesetas por mes con cargo a cuentas corrientes restringidas, o menor de quinientas pesetas mensuales, con cargo a cuentas de ahorro de la misma naturaleza, podrá hacerse en lo sucesivo, sin autorización administrativa.

La declaración jurada prescrita en la norma primera, artículo primero, del Decreto número ciento seis, de doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis, se estampará en el mismo talón o petición de reintegro.

Artículo segundo. Gozarán en lo sucesivo de la consideración de fondos libres: a) Los ingresos que se hagan en cuentas corrientes o libretas de ahorro por los interesados o por terceros, mediante metálico, efectivo o talones autorizados para la extracción de efectivo. b) Los abonos que se realicen en cuenta corriente, determinados por transferencias o giros bancarios, sobre la misma o diferente plaza, cualquiera que sea el titular de la cuenta receptora, si los fondos transferidos o girados tuvieren en sí la condición de libres. c) Los abonos en cuenta corriente que se practiquen a consecuencia de la negociación de efectos comerciales por el titular de la cuenta d) El disponible de las cuentas de crédito que se concedan en lo futuro para necesidades agrícolas, industriales o comerciales.

Artículo tercero. La libertad en la formación de transferencias entre Establecimiento de Crédito que por excepción se consigna en el párrafo segundo, artículo segundo, del Decreto número ciento seis, se extiende a todos los movimientos de fondos entre Establecimientos de Crédito que motiven salida material de efectivo, siempre que las entidades que intervengan en la operación radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado y que los fondos objetos de transmisión sean de su pertenencia y no de terceras personas.

Artículo cuarto. Quedan derogados los artículos quinto, sexto y décimo del Decreto número ciento seis, relativos a concesión de créditos y redescuentos por el Banco de España y devolución de depósitos en metálico.

Artículo quinto. Las cuentas bancarias y de ahorro de las plazas que en lo sucesivo se liberen en la parte que no quede sometida a bloqueo, se entenden-

rán sujetas a las restricciones de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto número ciento seis, con la modificación establecida en el artículo primero del presente.

Los ingresos, abonos y concesiones de las características señaladas en el artículo segundo de este Decreto, darán lugar a la formación de fondos de libre disposición en las plazas que se ocupen a partir de la respectiva fecha de liberación.

Artículo sexto. El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de las normas precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 591, de fecha 5 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

1.519

Las razones de prudencia que aconsejaron al legislador la promulgación del Decreto número ciento diez y nueve, no sólo subsisten, sino que se refuerza ante la marcha venturosa de nuestro Ejército, que continuamente aumenta la extensión del territorio liberado, con zonas en las que ha de extremarse la vigilancia sobre las transmisiones de valores, por el gran número de tenencias ilícitas que existirán.

No obstante, la frecuencia de transmisiones "mortis causa", en cuya formalización intervienen fedatarios mercantiles, obligaría a los causahabientes, de no completarse el texto del referido Decreto, a tener que recurrir a la intervención notarial, aunque en la masa sucesoria no existieran inmuebles.

A evitar este inconveniente, procurando a los herederos y legatarios mayor facilidad, cuando los bienes transmitidos consistan en valores mobiliarios, sin mengua de la necesaria fiscalización, tiende el presente Decreto, complementario del número ciento diez y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Cuando la transmisión "mortis causa" de títulos mobiliarios no conste en escritura pública, será necesario, para su validez, que las Oficinas liquidadoras del Impuesto de derechos reales competentes, previa justificación de la posesión legítima a favor del causante, consignen su aprobación por medio de nota especial extendida al pie del documento presentado.

Artículo segundo. Los liquidadores del Impuesto de derechos reales, en orden a la función que les asigna el precedente artículo, estarán a lo dispuesto en los terceros y cuarto del Decreto número ciento diez y nueve, de fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo establecido en los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud
de Villebardet.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 591, de fecha 5 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

Excmo. Sr.: La Mutualidad Obligatoria de Accidentes de Mar y de Trabajo creada en cumplimiento del Decreto de 20 de noviembre de 1.931 para el personal de las embarcaciones pesqueras que trabajan a la parte, satisfacía necesidades apremiantes del pescador. Hoy no tiene organismo directivo que la rijan y se hace poco menos que imposible el restaurar el antiguo por la complejidad de su composición y porque las Juntas de las Delegaciones que en esa restauración habrían de intervenir han desaparecido en algunos lugares y están incompletas en otros, por lo cual se hace preciso crear un nuevo organismo gestor que, con la autonomía que el anterior tuvo y apoyado en una colaboración suficiente de los mutualistas, ofrezca garantías de cumplir las obligaciones y satisfacer las necesidades de dicha Institución.

En su virtud, vengo en disponer:

Primero. Con carácter provisional, y hasta que de modo definitivo se resuelva la organización que haya de darse a la Mutualidad de Accidentes de Mar y de trabajo, se crea una Junta Gestora de la Mutualidad de Mar y de trabajo, encargada de normalizar su funcionamiento y cumplir las finalidades que determina el artículo segundo de los Estatutos por los que aquella se rige.

Segundo.—Esta Junta quedará integrada por un Presidente, cuatro armadores y cuatro tripulantes, de ellos dos armadores y dos tripulantes elegidos en la Región del Norte y Noroeste, y dos de cada clase en la Región del Sur y Levante; un Asesor jurídico y un Contable. Todas las designaciones se harán por el Ministro de Organización y Acción Sindical.

Actuará de Secretario, con voz pero sin voto, el funcionario encargado del Servicio.

La Junta se reunirá obligatoriamente una vez al trimestre o también cuando lo pidan las tres cuartas partes de la Junta o lo disponga el Presidente.

Tercero.—Constituida la Junta, tendrá personalidad jurídica propia para cumplir las funciones que los Estatutos señalen y adaptarlos a las circunstancias presentes mediante la simplificación de organismos administrativos que de modo transitorio hayan de funcionar. Podrán comparecer en juicio, ejercitando acciones así civiles como penales, y, en general, realizar los actos necesarios al buen régimen y gobierno de la Mutualidad.

Cuarto.—El Presidente será ejecutor de los acuerdos de la Junta, ostentará en todo caso la representación de la Mutualidad, nombrará el personal y tendrá la facultad de delegar las funciones cuya delegación crea precisa, en cualquiera de los miembros de la Junta o persona de reconocida competencia.

Quinto.—A los gastos de gestión, incluidos los servicios inspectores, se destinarán los fondos estrictamente indispensables, que provisionalmente no podrán exceder al 8 % de los ingresos.

Santander, 3 de junio de 1.938.—

II Año Triunfal.
PEDRO GONZALEZ BUENO
Sr. Delegado del Instituto Social de la Marina.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 591, de fecha 5 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

ORDEN

1.447

Ilmos. Sres.: El Decreto-Ley de 4 de mayo de 1.937, al acordar la revisión de las pensiones extraordinarias o de gracia concedidas en virtud de disposición legislativa promulgada con anterioridad al 18 de julio de 1.936, impuso, a las Delegaciones de Hacienda, la obligación de remitir, con su informe a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, una relación comprensiva de cuantas pensiones de tal naturaleza vinieran satisfaciendo, detallando en ella el importe de las mismas, el nombre y apellidos de los beneficiarios, y la fecha de la Ley de concesión.

El término, en que tal obligación había de cumplirse, se fijó en veinte días para las Delegaciones de Hacienda de las provincias que estuviesen liberadas en la fecha de la publicación de dicho Decreto-Ley, dejando al arbitrio de la Presidencia de la Junta Técnica el señalamiento del correspondiente a las provincias que con posterioridad se fuesen ocupando.

Liberados desde mayo de 1.937 diferentes territorios, y en víspera de serlo otros, se estima necesario proceder a la determinación del plazo en que las respectivas Delegaciones de Hacienda han de cumplir tal servicio, por lo que, en uso de atribuciones que le están conferidas, este Ministerio acuerda:

1.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas capitales hayan sido liberadas con posterioridad al día 7 de mayo de 1.937, procederán, dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", a remitir a este Departamento las relaciones que se indican en el artículo segundo del Decreto-Ley de 4 del propio mes y año, con arreglo a las normas en él establecidas.

2.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias que en lo sucesivo se vayan liberando deberán cumplir el servicio a que se refiere el número precedente y en igual forma, dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que sea ocupada la capital respectiva.

3.º Todas las Delegaciones de Hacienda, ante las que se deduzcan, después de haber remitido las relaciones de referencia, nuevas solicitudes de abono de pensiones de la naturaleza indicada, quedan igualmente obligadas a ponerlo en conocimiento de este Ministerio, elevando, al efecto, dentro del plazo de veinte días, contados desde la presentación de la solicitud, el expediente instruido con sujeción a lo prevenido en el citado artículo segundo del Decreto-Ley de 4 de mayo de 1.937.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Burgos, 25 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.

AMADO.

Sres. Jefes del Servicio Nacional de Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 582, de fecha 26 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.)

Administración de Justicia

1481 Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de Incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Herramélluri Pascual Bastida Canedo, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, tasaron y sacan a pública subasta por vez primera y término de ocho días los siguientes bienes.

- Una mesa cuadrada, tasada en 24 pesetas.
Una aparador, tasado en 20 pts.
Una cómoda de nogal, tasada en 30 pesetas.
Un armario viejo, en 10 pesetas.
Una mesilla de noche, en 4 pts.
Un botocoy de 40 cántaras, tasada en 75 pesetas.
Un lebrro de madera con jarra, en 10 pesetas.
Una cubeta de 14 cántaras, en 10 pesetas.
Un carro de yugo, en 350 pts.
Sela comportas, en 24 pesetas.
Ocho gallinas y un pollo, en 34 pesetas.

Una mula de 8 años, en 750 pts.
Treinta y ocho cántaras de vino, tasadas en 190 pesetas.

Obren en poder del ejecutado, al bien está designado depusario el vecino de Herramélluri, Cándido Vieira.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad a las 12 y media horas del día dieciocho del actual y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho.

Dado en Logroño, a diez de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez de Incautaciones, Salvador Sánchez Terán.—D.S.B. El Secretario P.H.: M. Gómez.

1488 Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de Incautaciones de la ciudad y su partido de Logroño.

Hago saber: Que en expediente de responsabilidad civil número 137 de este Juzgado, se requiere a los herederos de don Ricardo

Vallejo Balda, vecino que fué de esta ciudad para que en término de 10 días haga efectivas en este Juzgado la multa de 25.000 pesetas que le fué impuesta en dicho expediente, bajo apercibimiento de apremio en otro caso.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia [expido el presente en Logroño, a 21 de mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez especial, Salvador Sánchez Terán.

Ministerio de Industria y Comercio

Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus Derivados 1255

En virtud de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fechada el 8 de junio de 1937 y de la Orden de dicha Presidencia, fechada el 6 de noviembre del mismo año, por la que se creó el Comité Sindical de la Industria del Jabón y sus Derivados, quedó establecido de una manera taxativa que deben pertenecer obligatoriamente a dicho Comité todos los fabricantes de jabón establecidos en zona liberada.

Ejecuada la organización por regiones de dicho Comité mediante la constitución de Agrupaciones Regionales, se hace saber a los fabricantes de jabón establecidos en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Logroño, que la Agrupación Regional que les corresponde, está establecida en el domicilio del Sindicato de Aceites y Jabones, calle del Coso, número 47, Zaragoza, y que están obligados a enviar a la misma en el plazo de diez días los siguientes datos:

- Capacidad de caldera.
Producción actual.
Capacidad máxima de producción actual.
Capacidad máxima de producción en el año 1935.
Asimismo estarán obligados dichos fabricantes a enviar a la Agrupación Regional expresada, cuantos datos les sean solicitados como aclaración a los anteriormente enviados.

Para conocimiento general se hace saber a los fabricantes de jabón, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente anuncio dará lugar a las sanciones pecuniarias oportunas, de acuerdo con lo dispuesto al efecto en el apartado e), artículo 4.º de la Orden de 6 de noviembre de 1937, publicada en el «Boletín Oficial» 386, de 10 de noviembre de dicho año.

Administración Municipal

VACANTE

1507 Para su provisión interinamente, se anuncia la vacante de Guardia municipal de esta villa, con el sueldo 425 pesetas diarias, con derecho al percibo del importe de las terceras de las denuncias, pero saliendo responsable de los daños que se causen de los llamados por diente.

Los que se crean con derecho y aptitud para el desempeño del referido cargo, pueden presentar sus solicitudes debidamente reintegradas a este Alcaldía, durante el término o plazo de quince días.

Medrano, 4 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—S. Audo a Franco: ¡Arriba España!—El Alcalde, P. A.: Ulpiano Ruiz.

1524 EDICTO

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto;

- 1.º Pago en que radican las fincas.
2.º Clase de cultivo.
3.º Cabida en la medida usual.
4.º Linderos de las mismas.
5.º Valor en renta y en venta.
6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Ollauri, 2 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Porres.

ANUNCIO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para comprar y reparación de la Casa Ayuntamiento y reparación de las vías de las Cuevas, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual durante otro plazo de 8 días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 marzo de 1924.

El Villar de Arnedo, a 28 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

ANUNCIO

1508 Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

El Villar de Arnedo, 1 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, (ilegible).

ANUNCIO

1490

Formado por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el año de 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que estas habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas. Clavjo, 2 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente de la Junta, José Cabezon.

EDICTO

1474

Confeccionado el Repartimiento de Arbitrios sobre los frutos del para el año 1938, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, donde puede ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Herramélluri 1 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde Pascual Ranedo.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 3 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Table with columns for currency types (Francos, Libras, Dolares, etc.) and their corresponding exchange rates.

Divisas libras importadas voluntaria y definitiva

Table with columns for currency types (Francos, Libras, Dolares, etc.) and their corresponding exchange rates.

(Del Boletín Oficial del Estado.—Burgos, 3 de junio de 1938.—Número 588).

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial ARRENDAMIENTO DE FINCAS RUSTICAS

PUEBLO DE ALESA NCO 1497

El día 23 del actual, a las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento del pueblo de Alesanco y bajo la presidencia del Recaudador de Contribuciones de

GOBIERNO DE LA NACION
MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL
DECRETO

1.516

Los trabajadores del mar merecen por muchos títulos, la preocupación seria y eficaz tutela del Poder Público. Había una Institución que con mayor o menor eficacia, velaba por ellos, tutelando u organizando obras sociales de carácter sindical que llevaban el nombre tradicional de Gremios o Cofradías del Mar, o el moderno de Pósitos Marítimos, intentando mejorar las condiciones de trabajo del pescador; y creando obras igualmente sociales, de cooperación, mutualidad, ahorro, crédito o enseñanza profesional. Se llamaba Instituto Social de la Marina y vivía a expensas del presupuesto del antiguo Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Este Instituto no existe hoy, pero los Pósitos, Gremios o Cofradías, y sus obras sociales, perduran en nuestras costas, desconcertadas y sin los nexos adecuados con un organismo director y con el Estado que las controle y ampare. Es necesario, por eso, mientras no se establezca la organización sindical, recogerlas y regularizar su vida, reconstituyendo provisionalmente dicho Instituto Social de la Marina, disponiendo que goce como antes, de los subsidios del Estado y sometiéndolo a un control vigilante y constante estímulo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, que pueda asegurarle la eficacia y austeridad deseables en toda obra de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto Social de la Marina se regirá en lo sucesivo por un Delegado designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, asistido por una Junta Asesora.

Artículo segundo. El Delegado tendrá las siguientes funciones:

- 1.ª Presidir y representar al Instituto y a su Junta Asesora.
- 2.ª Las encomendadas antes a la Junta central de Pósitos Marítimos y a su Comisión permanente.
- 3.ª Proponer los gastos y subvenciones que hayan de ser autorizados con cargo al respectivo concepto del presupuesto.
- 4.ª Proponer el plan de trabajo, la creación de obras sociales nuevas o supresión de las antiguas.
- 5.ª De un modo preferente estudiar procedimientos y medios de organizar sindicalmente la población pesquera y preparar esa organización, de acuerdo con las normas que el Ministerio de Organización y Acción Sindical le dicte.

De acuerdo con el Ministro, podrá delegar cualquiera de esas funciones en Vocales de la Junta Asesora o en persona de notoria competencia sobre la función que delegue.

Artículo tercero. Se compondrá la Junta Asesora de un Presidente, que será el Delegado; de ocho Vocales, que representen a los Pósitos y sus obras sociales y que el Ministro eligirá, cuatro entre las Cofradías de mar, Gremios, Pósitos o Sindicatos pesqueros del Norte y Noroeste, y cuatro entre los del Sur y Levante, y un funcionario que actuará de Secretario. La Junta podrá pedir al personal administrativo del Instituto los informes escritos u orales que estime precisos.

Artículo cuarto. Serán funciones de la Junta Asesora:

- 1.ª Informar sobre cuantos asuntos referentes al Instituto Social de la Marina le someta el Delegado o le pueda proponer el Ministro de Organización y Acción Sindical.
- 2.ª Informar sobre los asuntos a que se refieren las funciones tercera y cuarta, que el Delegado someterá necesariamente a su asesoramiento.
- 3.ª Tendrá, además, derecho de iniciativa, que propondrá al Delegado en moción razonada.

Artículo quinto. Queda disuelta la Ponencia de Organización y Acción Sindical de la Pesca marítima, creada por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y siete. Su Presidente hará al Delegado-Gestor, a que hace referencia el artículo primero de este Decreto, entrega de la documentación que obra en su poder y de los fondos recaudados y no aplicados, levantándose de la entrega el acta correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a dos de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical.

Pedro González Bueno

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 590, de fecha 4 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

— 0 —

MINISTERIO DE JUSTICIA
DECRETO

1.477

La frecuencia con que se consulta sobre la disposición legal que regula en España la condición y nacionalidad de la mujer casada, después de promulgada la Constitución republicana de nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que por su artículo veintitrés reconoce a la mujer extranjera casada con español el derecho de optar por la nacionalidad de origen o por la del marido, aconseja una declaración expresa que elimine las dudas sobre la interpretación de la norma legal aplicable.

Sobre que no puede considerarse vigente en ninguno de sus apartados la Constitución de la república, es evidente que su citado artículo veintitrés condiciona el derecho consignado a la publicación de disposiciones legales que lo habrían de desarrollar y que no se dictaron, por lo que debe considerarse en vigor a tal fin el artículo veintidós del Código Civil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A partir de la promulgación de este Decreto, la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige en España por el artículo veintidós del Código Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
Tomás Domínguez Arévalo
(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm 586 de fecha 31 de Mayo de 1.938.—Segundo Año Triunfal.)

— 0 —

1.496
La Orden de 4 de diciembre de

1.936, teniendo en cuenta la situación anormal en que se hallaban los Colegios Notariales de la España Nacional, dispuso el aplazamiento de la renovación de cargos de las Juntas Directivas hasta que se acordase lo contrario con carácter general o para determinados Colegios.

Por el tiempo transcurrido sin haberse realizado la renovación reglamentaria de las expresadas Juntas y por la circunstancia de hallarse vacantes en algunas de éstas varios cargos, por defunción de los individuos que los desempeñaban o por otras causas, es conveniente proveer a la reorganización de los citados órganos rectores de los Colegios Notariales con normas de flexibilidad adecuada a las necesidades actuales, y de carácter provisional, que no prejuzgue la permanencia o la reforma del sistema electivo aceptado por el Reglamento del Notariado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado para que, con carácter provisional y sin las limitaciones fijadas en el artículo 322 del Reglamento del Notariado, designe los Notarios que hayan de desempeñar los cargos de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, acordando su renovación total o parcial aun en los casos en que no se haya cumplido todavía el plazo señalado en el artículo 324 de dicho Reglamento.

Vitoria, 1 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 589, de fecha 3 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

ORDEN

1.517

Ilmo. Sr.: Con el fin de que las entidades que en virtud de lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de 21 de abril del año actual, al solicitar su ingreso en la C. N. S., puedan aportar los datos precisos para resolver cada caso, este Ministerio, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto mencionado, ha dispuesto:

Primero.—Toda Asociación que pretenda ingresar en la C. N. S. deberá solicitarlo por escrito a este Ministerio, presentando su solicitud en la Delegación Sindical Provincial correspondiente.

Segundo.—A la solicitud deberán acompañar:

- a) Certificado del acta de la sesión y junta en que se acordó el ingreso.
- b) Relación detallada, con expresión del estado en que se hallan, de las Mutualidades y Cooperativas que sostengan. En caso negativo, certificación en que así conste.

c) Balance General firmado por el Presidente, Secretario y Tesorero.

d) Estatutos de la Asociación.

e) Número de socios y actividades profesionales de los mismos.

Tercero.—El Delegado Sindical Provincial, una vez recibida la solicitud con los documentos que se citan en el artículo anterior, expedirá el oportuno recibo, remitiéndola a este Ministerio en el plazo de ocho días, con su informe.

Cuarto.—El Ministerio resolverá en definitiva, sobre el ingreso en la C. N. S., de los componentes de la entidad solicitante, fijando las condiciones en que deberá realizarse y la forma en que quedarán atendidos sus servicios en la Organización Nacional-Sindicalista.

Dios guarde a V. I. muchos años. Santander, 1 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 590, de fecha 4 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

1.526

Examinada la oportunidad y utilidad de que en el próximo verano se organicen viajes de extranjeros a España, con objeto de que recorran la Ruta de Guerra del Norte, en donde, en el magnífico escenario de un paisaje incomparable, puedan visitarse los lugares más relevantes de aquella gloriosa etapa de la Cruzada, es procedente la aprobación de tal proyecto, cuya realización servirá de inteligente propaganda de la Causa y ayudará a la obtención de divisas extranjeras.

Pero la premura del tiempo, la urgente necesidad de una divulgación intensa del circuito y las circunstancias especiales que concurren en esta clase de empresa, aconsejan abreviar trámites y recabar autorizaciones que nunca deben concederse más que con el carácter excepcional, pero que en el presente aparecen justificadas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio del Interior queda autorizado para organizar, por medio del Servicio Nacional del Turismo, en el próximo verano, un circuito de viaje denominado "Ruta de Guerra del Norte", destinado principalmente a extranjeros.

Artículo segundo.—Esta autorización comprende de manera especial las siguientes facultades: a) Abreviación de trámites, incluso concierto directo o ejecución por la Administración para la realización de la propaganda, impresión y distribución de carteles, folletos, etc.; la adquisición de medios de transportes, singularmente autobuses, accesorios, etc.; establecimiento de agencias; y utilización de medios auxiliares, personales y reales que la empresa exija. b) Uso de las vías públicas del Estado, Provincia o Municipio, sin satisfacer canon. c) Determinación de fechas, horarios y tarifas de los viajes. d) Habilitación y negociación de hospedajes y alojamientos.

Artículo tercero.—El Ministerio del Interior, en uso de estas facultades, podrá dirigirse a los Departamentos respectivos para que formalicen, con toda urgencia, los permisos precisos, extiendan las documentaciones y den las órdenes oportunas para el mayor éxito del proyecto.

A tal fin, el Ministerio de Hacienda cooperará en lo que respecta al libramiento de cantidades con cargo al crédito que se señale para el Servicio de Turismo, y por lo que se refiere a la adquisición de divisas para pago de las obligaciones que se contraigan en dicha forma, sin perjuicio de las funciones fiscalizadoras y de la cesión de las divisas que se obtengan con la empresa.

El Ministerio de Industria cooperará en lo que se refiere a las autorizaciones de importación y a los transportes marítimos; el de Obras Públicas, en el arreglo de carreteras; el de Orden Público, en el control de entrada de viajeros por la frontera; el de Asuntos Exteriores, en las gestiones a realizar fuera de España y el de Educación Nacional, en cuanto afecte a visitas a archivos, bibliotecas, museos y monumentos artísticos e históricos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Burgos, a veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior
Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 593, de fecha 7 de junio de 1.938.—II Año Triunfal.)